

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1754-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 23 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600190144, y el Informe Final de Instrucción N° 716-2017-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600190144 de fecha 28 de diciembre de 2016, notificada el mismo día a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20516511975.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de diciembre de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Santa Rosa S/N, Lote P-58, Km. 14, Autopista a Cieneguilla, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, verificándose que la Administrada, había envasado y pintado cinco (05) cilindros con la marca o signo distintivo y color identificador de otras empresas sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad¹, levantándose el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600190144.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. En la visita de supervisión realizada con fecha 28 de diciembre de 2016, se constató, a través del Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600190144, que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación de una Planta envasadora de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	----------------	------------------	----------------------

¹ De acuerdo al siguiente detalle: dos (02) cilindro de GLP de 10 Kg. perteneciente a la empresa **VITA GAS** y tres (03) cilindros de GLP de 10 Kg. perteneciente a la empresa **SOLGAS**.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1754-2017-OS/OR LIMA SUR

1.	Se verificó que la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. envasó dos (02) cilindros de la empresa VITA GAS y tres (03) cilindros de la empresa SOLGAS, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificatorio de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.
2.	Se verificó que la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. rotuló y/o pintó dos (02) cilindros de la empresa VITA GAS y tres (03) cilindros de la empresa SOLGAS, con la marca New Gas.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. La rotulación no conlleva a la propiedad del Cilindro, limitándose aquélla a la responsabilidad del mantenimiento y seguridad del envase y del sistema válvula-regulador.

- 1.4. Mediante el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600190144, notificada el 28 de diciembre de 2016, se comunicó a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a la normativa vigente señalada en el numeral precedente, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.11.1 y 2.11.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del Acta de Ejecución de Medida Administrativa Expediente N° 201600190144 de fecha 28 de diciembre de 2016, se ejecutó la medida administrativa de inmovilización de bienes, dispuesta en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600190144 de fecha 28 de diciembre de 2016.
- 1.6. Con fecha 21 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 716-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos, éstos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UNA PLANTA ENVASADORA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de una Planta Envasadora de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 28 de diciembre de 2016, en el establecimiento ubicado en la Av. Santa Rosa S/N, Lote P-58, Km. 14, Autopista a Cieneguilla, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 28 de diciembre de 2016, que en el establecimiento ubicado en la Av. Santa Rosa S/N, Lote P-58, Km. 14, Autopista a Cieneguilla, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículo 47° y 49° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, toda vez que se constató que la Administrada, había envasado y pintado cinco (05) cilindros con la marca o signo distintivo y color identificatorio de otras empresas sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.

Al respecto, es importante precisar que el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600190144, en el que se reportó los incumplimientos normativos, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente desde el 19 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Sobre el particular, habiendo vencido el plazo otorgado en dicha acta para la presentación de sus descargos, la Administrada hasta la fecha no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como

consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, dispone que la rotulación de los cilindros realizada por alguna empresa envasadora, la hace responsable de los mismos, no pudiendo aquellos ser nuevamente rotulados y/o pintados por otra empresa envasadora.

El artículo 49° del mencionado Reglamento dispone que las empresas envasadoras no podrán envasar GLP en cilindros rotulados en kilogramos que no sean de su propiedad, o en cilindros rotulados en libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra empresa envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 3258-070-2010 es la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, por lo que ésta es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1.	Se verificó que la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. envasó dos (02) cilindros de la empresa VITA GAS y tres (03) cilindros de la empresa SOLGAS, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	2.11.1	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA.
2.	Se verificó que la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. rotuló y/o pintó dos (02) cilindros de la empresa VITA GAS y tres (03) cilindros de la empresa SOLGAS, con la marca New Gas.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	2.11.2	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA.

Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó la “*Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción*”. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los incumplimientos N° 1 y N° 2, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{[B + \alpha * D]}{P} * A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^N F_i}{100} \right]$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante y/o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado o el margen comercial que obtiene la empresa de forma ilícita donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para los beneficios económicos se utilizará el margen comercial proporcionado por la unidad técnica-operativa e información detallada en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio,

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en la presente resolución será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos de la presente resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“En la visita de supervisión se verificó que la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. envasó dos (02) cilindros de la empresa VITA GAS y tres (03) cilindros de la empresa SOLGAS, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad”.

El beneficio económico de esta infracción estará determinado en base al margen comercial obtenido por el administrado pues al envasar GLP en cilindros no autorizados. La siguiente fórmula representa dicho beneficio:

$$B = Mg * Q_p * r$$

Dónde,

- B :Beneficio ilícito asociado a la infracción
- Mg : Margen comercial por kilogramo
- Q_p : Cantidad de total de cilindros envasados (en kg)
- r : Nivel de rotación de los cilindros

La determinación del beneficio ilícito considera en base al margen comercial promedio por kilogramo asociado a la cantidad total de cilindros envasados y al nivel de rotación de la planta envasadora, a dicho valor se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N°1: Detalle de multa

Concepto	Valores	Unidad
Cantidad total (en kg) (1)	50	kilogramos
Margen comercial por kilo (2)	S/. 0.29	soles por kg
Nivel de rotación mensual de la planta envasadora (2)	40.43	Movimiento de capacidad autorizada por mes
Probabilidad de detección	23%	porcentaje
Beneficio ilícito	S/. 2,548.85	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	S/. 1,784.19	Soles
Multa en UIT (4)	0.44	UIT

Nota

- (1) Expediente N° 201600190144
- (2) Obtenido en base al SCOP – promedio para la la empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de UIT 4,050 nuevos soles

“En la visita de supervisión se verificó que la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. rotuló y/o pintó dos (02) cilindros de la empresa VITA GAS y tres (03) cilindros de la empresa SOLGAS, con la marca New Gas”.

El beneficio económico de esta infracción estará determinado por el costo evitado de adquirir un cilindro de GLP el cual pueda ser utilizado por la empresa. La siguiente fórmula recoge dicho beneficio:

$$B = C_{ev} * Q_p$$

Dónde,

B : Beneficio ilícito asociado a la infracción

C_{ev} : Costo evitado de pintar un Cilindro

Q_p : Cantidad de Cilindros Pintados

En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N°2: Detalle de cálculo de multa

Concepto	Valores	Unidad
Número de cilindros (1)	5	Cantidad
Costo evitado por cilindro (2)	S/. 92.40	Soles por cilindro
Costo evitado	S/. 462.00	Soles
Costo evitado neto (3)	S/. 323.40	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT (4)	0.35	UIT

Nota

- (1) Expediente N° 201600190144
- (2) Repsol (precio promedio de cilindro de 10 kg)
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1754-2017-OS/OR LIMA SUR**

(4) Valor de UIT 4,050 nuevos soles

Del análisis realizado se concluye que las sanciones económicas a aplicar a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, por los incumplimientos verificados son las siguientes:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	Se verificó que la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. envasó dos (02) cilindros de la empresa VITA GAS y tres (03) cilindros de la empresa SOLGAS, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	2.11.1	0.44 UIT.
2.	Se verificó que la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. rotuló y/o pintó dos (02) cilindros de la empresa VITA GAS y tres (03) cilindros de la empresa SOLGAS, con la marca New Gas.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	2.11.2	0.35 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.** con una multa de cuarenta y cuatro centésimas (0.44) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160019014401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.** con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160019014402

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁶, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁶ Cabe indicar que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD era la norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (28 de diciembre de 2016), en ese sentido, al ser el numeral 42.4 del artículo 42° de la mencionada norma más favorable para el Administrado, el mismo será de aplicación.